

# LA EXPANSIÓN DEL LENGUAJE DE LOS DERECHOS EN CLAVE LOCAL: LA ESCUCHA DE NIÑOS Y NIÑAS EN LA JUSTICIA DE FAMILIA, ARGENTINA (1990-2015)<sup>1</sup>

Carla Villalta

En agosto de 2015, entró en vigencia en la Argentina un nuevo Código Civil que transformó radicalmente las coordenadas legales relativas a la infancia al sustituir la noción de “menor” por las categorías de niños, niñas y adolescentes, y reemplazar la lógica de la incapacidad por el principio de la autonomía progresiva. Así, el derecho de niños y niñas a ser oídos y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en toda decisión judicial y/o administrativa que los afecte, si bien había sido reconocido previamente en distintas leyes nacionales y provinciales, en la actualidad se encuentra expresamente establecido en la legislación de fondo. Por ello, requerir la opinión de los niños en todo procedimiento judicial o administrativo en que estén implicados es una obligación expresa.

Lejos de ser una creación repentina o una réplica acrítica de lo estipulado en los tratados internacionales sobre derechos de la niñez, las modificaciones plasmadas en este instrumento legal son el corolario de una serie de debates e impugnaciones que, desde principios de los años 1990, llevaron adelante diferentes activistas de los derechos de los niños en la Argentina. Tales críticas, dirigidas fundamentalmente al sistema de justicia, recibieron un gran impulso con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño (1989). Además, en la Argentina adquirieron una particular significación, ya que – al igual que en otros países de la región (FONSECA, 2004; SCHUCH, 2009) – tuvieron lugar en un clima posdictatorial en el que los organismos de derechos humanos cuestionaron abiertamente diferentes modalidades de tratamiento de la minoridad (VILLALTA; LLOBET, 2015). Así, en esos años, en paralelo a un decidido avance de las políticas neoliberales en la región, muchos activistas creyeron encontrar en la reforma legal una solución a las prácticas más violatorias de los derechos de la infancia, luchando por imponer una nueva conceptualización de los niños que dejara de considerarlos como objeto de tutela y de las decisiones tomadas por otros, para enfatizar su capacidad y su derecho a participar en las decisiones que los afecten.

El propósito de este artículo es dar cuenta de algunas de las características que este proceso adquirió en el contexto argentino a partir de focalizar la indagación en las transformaciones y tensiones que la introducción del derecho del niño a ser oído originó en el ámbito judicial. Para ello, por un lado, se ahonda el análisis de las vinculaciones que el avance del lenguaje de derechos de los niños tuvo con los procesos de neoliberalización de la región, al diseminar una nueva idea de sujeto e impulsar reformas judiciales de distinto tipo. Por otro, se analizan los

<sup>1</sup> Una primeira versão deste capítulo foi publicada em inglês – VILLALTA, Carla. “Rights activism, judicial practices, and interpretative codes: children in family justice (Argentina, 1990-2015)”. En: VERGARA DEL SOLAR, Ana; NASCIMENTO, Maria Leticia; LLOBET, Valeria (ed.) **South American Childhoods since the 1990s: Neoliberalisation and the Exercise of Children’s Rights**. London: Palgrave MacMillan, 2021, p. 47-72.

usos concretos y los sentidos que los distintos agentes judiciales del fuero civil de familia – compuesto por los juzgados que intervienen en conflictos familiares – le otorgan al derecho del niño a ser oído. En ese sentido, en lugar de partir de una visión normativa orientada a evaluar si las acciones institucionales se adecúan o no a un pretendido “enfoque de derechos”, o bien de una visión ontológica que considere a los derechos como atributos intemporales de los sujetos y escinda de su análisis las prácticas, usos y significaciones que adquieren (FONSECA; SCHUCH, 2009; VILLALTA, 2013), el objetivo es analizar las particulares claves interpretativas que los agentes institucionales utilizan para dar inteligibilidad a aquello que los niños “dicen” en el ámbito judicial, e indagar las conceptualizaciones sobre la niñez en las que esas claves reposan.

A partir de los resultados de una investigación cualitativa desarrollada en la justicia de familia de distintas ciudades argentinas, el artículo busca aportar a la discusión respecto de los procesos de institucionalización de derechos de los niños/as y adolescentes en nuestra región y de las tensiones derivadas de las tentativas de incorporación de un enfoque de derechos en la legislación y en las prácticas de diferentes instituciones. El artículo se encuentra organizado en dos partes. En la primera, se examinan las formas en que los procesos de expansión del lenguaje de derechos convergieron con la difusión de políticas neoliberales que, particularmente en la región, se caracterizaron por impulsar programas de modernización de la justicia y de reforma del aparato judicial. En la segunda parte, se describen las modalidades en que la escucha del niño es significada y dotada de específicos valores en el ámbito de la justicia de familia. De esta manera, por un lado, se busca comprender las maneras en que los procesos de neoliberalización convergieron con el interés de diferentes activistas que luchaban por una reforma del sistema de justicia, y cómo las nociones asociadas a los derechos fueron usadas localmente de modos diversos, es decir fueron “apropiadas” y resemantizadas (MERRY, 2010). Por otro, a partir de indagar las interpretaciones de los agentes judiciales sobre qué es escuchar a los niños y para qué se los escucha, se analiza cómo se reactualizan y reproducen distintas nociones asociadas a la conceptualización moderna de infancia (COLANGELO, 2005).

## **El ámbito judicial y los niños, niñas y adolescentes**

El activismo de los derechos de los niños, a lo largo de los últimos treinta años en la Argentina, ha tenido un considerable impacto en las instituciones destinadas a intervenir en la infancia y sus familias. De hecho, el circuito jurídico – burocrático – compuesto por juzgados de menores y de familia, defensorías de menores y organismos administrativos de protección de derechos, entre otros (VILLALTA, 2013) – ha variado tanto su fisonomía, como también buena parte de sus prácticas<sup>2</sup>. En efecto, puede observarse – tal como plantea Patrice Schuch (2009) para el caso de Brasil –, que la expansión del lenguaje de los derechos ha tenido distintos efectos en el reordenamiento de instituciones, prácticas, saberes y dispositivos

---

<sup>2</sup> Tal circuito ha sido analizado en extenso en los últimos años desde diferentes perspectivas disciplinares. Para conocer sus características generales puede consultarse: Daroqui y Guemurman (1999, 2001); Villalta (2010, 2012); Grinberg (2008); Graziano (2015); Lugones (2012); Barna (2015); Villalta y Llobet (2014); Llobet y Villalta (2019).

de atención. De esta manera, si a comienzos de la década de 1990, por ejemplo, difícilmente un juez hubiera citado a un niño a una audiencia para escucharlo en relación con la medida de protección que se había dictado para resguardarlo, o bien en relación con su adopción o al régimen de visitas que estaban tramitando sus progenitores, en la actualidad ello resulta una práctica corriente y además es un imperativo normativo, plasmado en distintas leyes nacionales y provinciales, y también en el Código Civil y Comercial de la Nación<sup>3</sup>. Así, lo habitual es que al menos una vez se los cite y que los niños/as o adolescentes deban concurrir a los estrados judiciales a hacer oír su voz. Además, si ello no ocurre, se puede declarar la “nulidad de todo lo actuado”; esto es, el proceso judicial puede ser impugnado y en consecuencia la sentencia judicial dejada sin efecto.

Ahora bien, estas transformaciones no se han dado en un vacío de sentidos, ni tampoco fueron una consecuencia automática del avance del discurso de derechos de los niños. Antes que eso, fueron resultantes de un largo proceso, disputado y conflictivo, que discurrió tanto a nivel nacional e internacional, en la sociedad civil como en los organismos internacionales, y que implicó la construcción de nuevas concepciones sobre la infancia y sus derechos, y también sobre el papel de la institucionalidad y de los agentes que debían garantizarlos.

En efecto, los activistas que promovieron esos cambios y reformas debieron oponerse y problematizar distintas prácticas institucionales que tendían a relegar en un estatuto de minoría y dependencia a la niñez y adolescencia. Desde inicios de la década de 1990, diferentes actores cuestionaron las modalidades típicas de intervención de la justicia destinada a los niños y adolescentes (su lógica tutelar, la indeterminación de los plazos de intervención, los eufemismos mediante los cuales desplegaba su accionar), y demandaron distintas reformas a fin de que la legislación sobre infancia se adecuara a los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN)<sup>4</sup>. Se inauguró así un proceso de reformas parciales que estuvo atravesado por múltiples cuestionamientos, dirigidos fundamentalmente a la antigua normativa que contenía categorías laxas y flexibles, y también a los jueces de menores, quienes fueron construidos como el arquetipo de todo a lo que se oponía la “nueva doctrina de la protección integral”. En tal sentido, el significante “niño sujeto de derechos” se opuso al “menor objeto de tutela” y, a partir de un enfoque que tuvo mucho de binario y dicotómico, se demandó la transformación de las distintas instituciones destinadas a la infancia (VILLALTA, 2013).

<sup>3</sup> La Argentina es un país federal y las provincias que lo componen cuentan con poderes judiciales propios y con específicas legislaciones de infancia y adolescencia, ya que son materias no delegadas al Estado Nacional. Desde 1990, a partir de la vigencia de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), distintas provincias reformaron sus leyes de infancia recibiendo de distintos modos los derechos estipulados en ella. A su vez, en 2005, luego de intensos debates, la ley de Patronato de Menores – típico exponente de legislación minorista y tutelar – fue derogada y en su reemplazo se sancionó la ley nacional 26.061 de Promoción y protección de derechos de niños/as y adolescentes que expresamente reconoce el derecho del niño a ser oído. Estos preceptos fueron además recogidos por el nuevo Código Civil y Comercial, vigente desde 2015, que los ha fortalecido a partir de conjugarlos en un plexo normativo acorde a un enfoque de derechos humanos.

<sup>4</sup> Este instrumento fue ratificado por la Argentina en 1990 e incorporado a la Constitución Nacional en 1994. Para ahondar sobre el proceso de recepción y difusión de la CDN al contexto local, ver Villalta y Gesteira (2021).

El ámbito judicial se transformó, así, en el centro de las críticas. Ya fuera porque sus procedimientos revelaban un paternalismo clasista que lejos de brindar “protección” reproducía la desigualdad social y actuaba selectivamente sobre los niños pobres, o bien porque difícilmente allí se escuchara a los niños y en pos de su pretendido bienestar se decidiera por y sobre ellos, muchas de las críticas iniciales se dirigieron al sistema de justicia y a los jueces de menores. En ese movimiento, los jueces con competencia en asuntos de familia también resultaron blanco de muchas críticas, ya que durante la década de 1990 era usual que aplicaran una medida cautelar denominada “protección de persona”, por la cual si consideraban que un niño/a se encontraba abandonado o en una situación de riesgo procedían a institucionalizarlo, sin siquiera escucharlo<sup>5</sup>.

Esta profusión de críticas referidas a las prácticas judiciales y a sus agentes tuvo lugar en un contexto de avance del ideario neoliberal. De hecho, los años 90 en América Latina se caracterizaron por un acelerado desarrollo de políticas neoliberales cuyo resultado más evidente fue la profundización de la desigualdad social y la disminución de la inversión estatal en diferentes áreas. Si bien tales políticas habían sido iniciadas por las dictaduras que gobernaron los distintos países de la región durante las décadas del 70 y 80 del siglo XX, en el escenario finisecular de gobiernos democráticos y conflictivos procesos posdictatoriales fueron nuevamente impulsadas a partir de enfatizar una serie de valores asociados a la eficiencia y la modernización cultural.

Así, la transparencia, la rendición de cuentas y la descentralización de la gestión fueron, entre otros, los tópicos centrales de diferentes reformas institucionales promovidas por los organismos multilaterales de crédito. Además, valores tales como la autonomía de los sujetos y el derecho a la participación fueron centrales para impulsar la reconversión de distintos organismos del Estado y para la construcción de nuevos marcos interpretativos sobre las relaciones de la sociedad civil y el Estado. De hecho, tal como ha planteado Nikolas Rose (1999), el neoliberalismo supuso tanto una transformación de las racionalidades y tecnologías de gobierno, como una nueva especificación del sujeto de gobierno para el que se pregonaron como valores centrales la responsabilidad, la autonomía y la elección, en tanto el individuo ideal es un “ciudadano activo” que se caracteriza por su capacidad de libre elección.

En América Latina, estos procesos de neoliberalización, como diferentes autores han estudiado (POOLE, 2006; SIERRA; CHENAUT, 2002; MAC DOWELL SANTOS, 2007; MERRY, 2007; SCHUCH, 2009, 2010), se caracterizaron por impulsar programas de modernización y de reforma de la justicia. Promovidos principalmente por distintos organismos internacionales y multilaterales de crédito, estos programas apelaron a valores relativos a la participación, la autonomía y la responsabilidad. Se asistió así a un proceso de “judicialización de la política” o de

---

<sup>5</sup> Las medidas de “protección de persona” (previstas en el Código Procesal Civil y luego derogadas por la nueva ley de infancia del año 2005) eran aplicadas a una diversidad de situaciones: violencia familiar, casos de maltrato y/o abuso, adicciones de la madre y/o padre de los niños, “fugas de hogar” de adolescentes, denuncias de escuelas o de hospitales sobre el estado de “abandono” de los niños, falta de cobertura social para realizar un tratamiento médico (VALOBRA, 2001; VILLALTA, 2010b). Y estas prácticas judiciales eran denunciadas por los activistas de derechos de los niños como una “judicialización de la pobreza”.

“globalización del principio legal y de las reformas judiciales” (SOUSA SANTOS, 2017; SCHUCH, 2010), se propagaron los proyectos de modernización y democratización de la sociedad por la vía judicial, y hubo una valorización creciente del lenguaje jurídico y de la “cultura de los derechos” (DELAMATA, 2014).

En este contexto, en la Argentina las críticas al sistema de justicia de menores tomaron por momentos un cariz eficientista que denunciaba la arbitrariedad interpretándola como sinónimo de falta de transparencia, y los cuestionamientos vertidos se enlazaron con una visión normativa y tecnocrática de los derechos. De este modo, la persistencia de las antiguas prácticas tutelares era denunciada como un vestigio arcaizante y como una señal de que las instituciones de justicia no se habían modernizado lo suficiente (VIANNA, 2002). Además, el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta resultó un vehículo ideal tanto para motorizar la crítica a lo existente, como para promover otra visión de la infancia. Así, se sostenía que tradicionalmente los niños en la justicia habían sido vistos como una suerte de apéndice de la familia o como subsumidos en ella, y su participación en los conflictos había resultado opacada, en tanto eran conceptualizados como seres que solo podían ser objeto de las decisiones que diferentes adultos tomaban sobre ellos. Por eso, no gozaban de un estatuto propio en la justicia destinada a intervenir en asuntos de familia, eran representados por otros (representantes legales o promiscuos<sup>6</sup>), rara vez eran escuchados en el ámbito judicial y, en el caso de que lo fueran, dependía de la voluntad de los magistrados y funcionarios intervinientes, quienes discrecionalmente les daban o no la palabra.

Esta situación fue denunciada como un exponente del paternalismo típico de la vieja doctrina de la protección irregular. Así, el derecho a la participación infantil resultó un potente operador tanto para reordenar las críticas al sistema de justicia como para diseminar otras sensibilidades y afectos (SCHUCH, 2009), ya que a través de él se propuso otra forma de comprender la subjetividad infantil que encajó con las ideas de “ciudadanía global” propagadas en el contexto de avance neoliberal. De esa forma, se bregó por una visión que condujera a considerarlo como autónomo, capaz, responsable y competente. Un “niño ciudadano” que, debido a su condición de persona en desarrollo, debe gozar de un plus de protección especial que debe guiarse por el principio del “interés superior del niño”, una fórmula – bastante laxa e imprecisa<sup>7</sup> – que en la CDN se refiere al conjunto de derechos ligados a la protección y participación.

De tal manera, el derecho a la participación infantil sirvió para difundir una nueva visión del mundo, una nueva “matriz de sentidos” (RIBEIRO, 2016), que contribuyó a denunciar la cosificación de los niños. Además, esa crítica se nutrió de algunos de los postulados de los nuevos estudios sociales de la infancia que aportaron elementos para cuestionar la definición de niñez dominante de las

---

<sup>6</sup> Uno de los actores que intervienen en el fuero civil de familia es el “defensor público de menores” o “asesor de menores”, según su antigua denominación. Se trata de un funcionario que representa los intereses del menor de edad o del incapaz, y lo hace de manera “promiscua” esto significa que, aunque el niño no lo quiera, igual lo va a representar. Es una figura típica de la antigua concepción de la niñez ligada a la incapacidad, ya que su razón de ser es suplir la incapacidad del menor.

<sup>7</sup> Para un análisis de las diversas formas de utilización del “interés superior del niño” como fórmula general, ver Cardarelli (2009) y Leifsen (2012).

sociedades occidentales contemporáneas, que retrata a los niños como seres frágiles, incompletos e inmaduros, maleables, o bien como individuos en potencial o personas en transición (VARELA, 1986; JENKS, 1996; JAMES; JAMES, 2001; COLANGELO, 2005; COHN, 2005; SZULC *et al.*, 2012).

Sin embargo, esa nueva matriz de sentidos, en algunos ámbitos institucionales, tendió a reificar una idea de niño desde una lógica individualizante y atomista. Desde esta perspectiva, el abstracto niño-sujeto-de-derecho (LLOBET, 2013) fue considerado como un ser aislado de su contexto, y las relaciones sociales y de poder intergeneracionales, de clase, interétnicas o de género en las que los niños/as y adolescentes se encuentran inmersos fueron dejadas en segundo plano o bien invisibilizadas a favor de una idea de niño universal, uniforme y aproblemático (FONSECA; CARDARELLO, 2005; COLANGELO, 2005; SZULC, 2019).

De este modo, si la familización del pensamiento sobre la infancia (VERGARA *et al.*, 2015) fue una característica del modo de interpretación habitual respecto de los niños en tanto – y sobre todo en el ámbito judicial – se los consideró tradicionalmente como “hijos” y por tanto como dependientes de los adultos que suplían lo que tenían de incapaces e irracionales, el lenguaje de derechos propició una interpretación antagónica pero también reificante del niño. En tal visión, como plantea Valeria Llobet (2010, 2013), medió el discurso experto propuesto por el campo de saberes psi, que proveyó de bases conceptuales sobre las que anclar lo nuevo y lo alternativo que se quería construir, pero que en el mismo movimiento limitó la potencia política del discurso de derechos al propiciar una visión despolitizada de las necesidades.

A su vez, el derecho a la participación infantil, y en consecuencia la importancia dada a “la voz de los niños”, opacó otros derechos y propició una jerarquización en la cual los derechos económicos, sociales y culturales perdieron entidad frente a los civiles y políticos, entre los cuales el derecho a la participación ocupa un lugar central (MARRE; SAN ROMÁN SOBRINHO, 2012). Un derecho mucho más propicio para la tan mentada “universalización de la infancia” (VIANNA, 2002; GADDA, 2008; AREND, 2020).

Asimismo, el tópico de “dar voz a los niños” para dar cumplimiento al derecho a la participación postulado por la CDN, conllevó a una interpretación restrictiva puesto que, en muchos casos, se equiparó a generar instancias especiales para que los niños hablen y sean escuchados. Surgieron así en diferentes lugares institucionales, los denominados parlamentos o asambleas infantiles<sup>8</sup>.

De este modo, a partir de tales iniciativas, la voz del niño resultó por momentos exotizada o bien idealizada. Por un lado, porque al circunscribir el espacio en el que su palabra va a ser escuchada, la mentada participación apareció recubierta por un halo de exotismo, en tanto la artificialidad del dispositivo ideado para que los niños/as participen y sean escuchados relega su palabra a un lugar de rareza y de

<sup>8</sup> Además, en diferentes organismos, la participación infantil suele adquirir un carácter prescriptivo y es tenida en cuenta sólo si satisface las expectativas institucionales (LLOBET, 2010). Así, en algunas instituciones destinadas a la infancia, las quejas de los niños, el no querer participar en algunas actividades, o incluso las “fugas” de los establecimientos de acogimiento, no son interpretadas como formas de expresión legítima o de participación, sino que son decodificadas en términos de falta de apego a los tratamientos, falta de voluntad, desinterés, etc. (RIBEIRO, 2016). Además, es usual que los propios niños manifiestan no sentirse escuchados a pesar de que sus opiniones son requeridas.

fascinación. Por otro, porque en este mismo movimiento el lugar de la niñez queda asimilado al de una supuesta “transparencia”, se recrean imágenes asociadas a la autenticidad e ingenuidad infantil, y se interpreta a los niños como depositarios de la verdad. Así, en lugar de comprender la niñez en tanto categoría relacional, se genera y acentúa una escisión con el mundo de los adultos. De esta forma, pareciera que la voz de los niños es más veraz y más pura – menos contaminada – en tanto más aislada se encuentra del mundo adulto.

Si estas fueron algunas de las características generales que tuvo la expansión del derecho a la participación infantil, en el ámbito judicial argentino la incorporación de este derecho – y fundamentalmente las críticas e impugnaciones de muchos activistas de derechos de la niñez – dio lugar a una serie de transformaciones en el sistema de justicia, en tanto dislocó algunos de los sentidos usuales en relación con la niñez, erosionó formas típicas de actuación e introdujo cambios concretos en los procedimientos usuales. Sin embargo, como veremos, también dio lugar a distintos usos y a múltiples interpretaciones relativas a qué es escuchar a los niños. De esta manera, si este derecho – como señalé – puede ser interpretado como vehículo de transformaciones, también puede considerarse un potente analizador de las formas en las que la infancia es connotada e interpretada en el ámbito judicial, en tanto el imperativo normativo de escuchar a los niños permitió diferentes tensiones y también peculiares formas de interpretar cómo se debe garantizar ese derecho.

### **Imágenes de infancia en la justicia. Cuando los niños hablan y los jueces escuchan e interpretan**

Durante el año 2015, a instancias de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo rector de políticas de infancia de la Argentina, coordiné junto con otras colegas una investigación sobre el derecho del niño a ser oído en la justicia de familia. Se trató de una investigación cualitativa que se desarrolló en siete ciudades de la Argentina<sup>9</sup> y combinó la realización de entrevistas semi-estructuradas a diferentes tipos de actores (entre ellos jueces de familia, fiscales, defensores públicos de menores, agentes de Organizaciones No Gubernamentales, colegios públicos de abogados, agentes de los organismos administrativos de protección de derechos), el relevamiento de expedientes judiciales y la sistematización de jurisprudencia.

Si bien la investigación se focalizó en la justicia de familia de esas localidades – esto es, en aquellos juzgados que tienen competencia exclusiva en asuntos regulados por el derecho de familia –, lejos de basarse en parámetros normativos para evaluar si el niño es o no escuchado, buscó conocer cuáles son las modalidades

<sup>9</sup> La investigación desarrollada mediante un convenio entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires se desarrolló en: Ciudad Autónoma de Buenos Aires (capital del país), La Plata (provincia de Buenos Aires), Comodoro Rivadavia (Chubut), San Miguel de Tucumán (Tucumán), Resistencia (Chaco), Mendoza (Mendoza) y Rosario (Santa Fe). Se trata de ciudades pertenecientes a las distintas regiones geográficas del país (Región Metropolitana, Patagonia, NOA, NEA, Cuyo y Centro, respectivamente) y son las capitales de provincia o las ciudades con mayor volumen poblacional. A partir de un intensivo trabajo de campo, se realizaron 119 entrevistas a distintos tipos de actores y se relevaron 102 expedientes judiciales sobre causas de régimen de comunicación (visitas); cuidado personal (tenencia); violencia familiar, y control de legalidad de medidas excepcionales de protección de derechos de los niños (VILLALTA *et al.*, 2015).

en que esa escucha es materializada, y comprender los valores e interpretaciones que dan a ese derecho los diferentes actores que interactúan cotidianamente en ese ámbito institucional. De esta manera, las entrevistas realizadas a los distintos agentes judiciales y administrativos estuvieron orientadas a conocer las maneras en las que efectivamente el derecho del niño a ser oído es concebido y practicado, así como los significados construidos en torno a él.

Del relato de los agentes de este particular campo institucional una cuestión queda clara: actualmente escuchar a los niños en el ámbito de la justicia de familia no sólo es un imperativo normativo, sino también un “valor moral”, en tanto se trata de un valor que es inseparablemente obligatorio y deseable, y tiene un carácter cognitivo y emotivo a la vez (BALBI, 2017). Así, en las prácticas judiciales actuales de la justicia de familia es posible distinguir una peculiar audiencia, denominada en la jerga tribunalicia “audiencia del 12”, en referencia al artículo de la CDN que consagra el derecho a ser oído. Se trata de una audiencia especial en la que se cita al niño para que el juez lo conozca y hable con él<sup>10</sup>. De este modo, en relativamente poco tiempo, se pasó de considerar al niño como un espectador de procesos sobre los que no tenía nada para decir, a integrarlos obligadamente en la tramitación de una causa. Para esta mutación fueron centrales las acciones que diferentes activistas desplegaron. Estas acciones además de una reconversión de procedimientos, promovieron principalmente nuevos valores y sensibilidades que posibilitaron que actualmente la “participación infantil”, más allá de las formas que concretamente asuma, sea considerada primordial y un elemento indispensable para apartarse de la cosificación operada por el paradigma de la minoría de edad.

De hecho, la reconfiguración de los tribunales de menores y de familia, el surgimiento de novedosas figuras institucionales (entre otras, el *ombudsman* de niños y el abogado del niño), la creación de organismos administrativos de protección de derechos en todo el país, la propagación de cursos de especialización en la temática, la consolidación de organizaciones sociales y/o territoriales y de asociaciones profesionales y de activistas, son los elementos de un proceso que no fue lineal ni se encuentra completo o acabado, pero que ha reconfigurado el campo de organismos destinado a la infancia. Un proceso que no estuvo ni está libre de conflictos de distinto tipo, y que se encuentra atravesado por distintas disputas de poder relativas a quién es el agente más idóneo o legítimo para interpretar cuáles son las necesidades de los niños y de qué modo se garantizan sus derechos (VILLALTA; LLOBET, 2015).

Por ello, si el derecho del niño a ser oído es actualmente un valor moral para los agentes judiciales, al examinar más de cerca cómo lo materializan, es posible identificar una variedad de significados que se vinculan con formas específicas de interpretación de los derechos, algunas más permeadas por el cariz tecnocrático e individualizante del ideario neoliberal, otras más cercanas a una mirada emancipatoria, pero que – como veremos –, fundamentalmente se relacionan con determinadas

---

<sup>10</sup> Resulta interesante notar que de esa audiencia generalmente queda constancia en el expediente judicial, mediante un acta en la que se consigna que el niño fue escuchado en cumplimiento del art. 12 de la CDN y del art. 27 de la ley nacional 26.061. Sin embargo, al contrario de lo que sucede cuando personas adultas comparecen a una audiencia, en general no queda registro de lo que el niño dijo en esa audiencia. Y ello es interpretado por los agentes judiciales como una forma de “protección” o de resguardo a la intimidad de los niños.



formas de conceptualización de la infancia que no pueden interpretarse de manera reduccionista como propias del paradigma tutelar o de la minoría de edad, sino que se imbrican en arraigadas nociones sobre la niñez, su especial naturaleza y las formas adecuadas de protección.

Así, al analizar las interpretaciones que los distintos agentes judiciales realizan del derecho del niño a ser oído, es posible distinguir dos núcleos de significados que atraviesan sus opiniones y permean de diferentes maneras sus argumentaciones. Por un lado, el relativo a la necesidad de “evitar la revictimización de los niños”. Por otro, una referencia constante respecto a la posibilidad de que el discurso de los niños esté “contaminado” por sus padres. De este modo, tanto la idea de que la escucha encierra un peligro potencial para los niños (revictimización), como el supuesto de que ellos son seres maleables y fácilmente manipulables por los adultos (discurso contaminado), son algunos de los presupuestos que inciden en las formas en las que los niños son escuchados y en las valoraciones dadas a sus dichos.

A continuación, se reconstruyen y analizan los significados que los diferentes agentes elaboran respecto de qué es escuchar a un niño y para qué hacerlo.

### **La construcción del niño víctima**

La idea de que las instituciones judiciales son un lugar frío y poco acondicionado para recibir a niños y adolescentes, y que su paso por ellas constituye una experiencia desagradable e incluso traumática, ha sido evocada por varios de los agentes entrevistados para sostener que, si bien escuchan a los niños, no lo hacen muchas veces en el marco de una causa. Tal como sostenía una jueza, el ejercicio del derecho a ser oído genera “un estrés muy grande” a los niños y es por eso que intentan limitar las citaciones cuando interpretan que resultan innecesarias. En términos similares, gran parte de los agentes entrevistados refirió que si los niños fueran citados muchas veces al juzgado se incurriría en su “revictimización”: “cuando veo que hay otras escuchas trato de no re victimizar a la criatura” (O3MP01).

En esta misma línea, otros agentes planteaban que el derecho a expresar su opinión no debe transformarse en una obligación, ya que si lo vivencian de esa forma es traumático para los niños: “Hay chicos para quienes citarlos es terrible, porque tienen miedo, empiezan a temblar, no duermen (...) los citás al juzgado y se abrazan a la madre, y no quieren bajarse y no quieren... para algunos es como un alivio y para otros es una situación de estrés” (O6MP01).

Así las cosas, el respeto a que el niño pueda expresarse implica también el respeto a que el niño no se exprese si es su deseo. Incluso, otros agentes desde una postura más extrema sostuvieron que el mal uso de esa herramienta puede convertir a la escucha en un “acto violento”. Por ejemplo, una magistrada expresaba: “tampoco utilizar algo que es una garantía legal y que termine siendo un hostigamiento para el chico, no lo voy a llamar quinientas veces hasta lograr que me diga lo que yo quiero que me diga (...) termina siendo un hostigamiento indirecto” (O5PJ01J).

No obstante ser compartida por muchos jueces, esta idea fue criticada por otros agentes, quienes señalaron que ese era el argumento de quienes en la década de los 90 – cuando escuchar a los niños no era aún un valor moral – se oponían abiertamente a que los chicos fueran escuchados, en tanto sostenían que concurrir a un tribunal era una cosa dañina y terrible para un niño. Al mismo tiempo, fue

criticada por quienes opinan que esa idea – bastante generalizada – en realidad encubre la imposibilidad de escuchar de una manera diferente a la acostumbrada en el ámbito judicial:

[...] a veces pasa que los chicos en pos de no revictimizarlos, porque ese es el argumento ‘no, no lo vamos a escuchar tantas veces porque si no lo revictimizamos’ y en realidad el problema no es escucharlo tantas veces. Así no es como se los revictimiza a los niños. Se los revictimiza si se los interroga y se los incomoda [...] Muchas veces los chicos quieren hablar [...] y es un derecho que yo no se lo puedo sacar y mucho menos pensar que si lo escucho lo revictimizo. (04PJ07ET).

En definitiva, si bien la preocupación por no revictimizar a los niños se orienta a protegerlos de intrusiones innecesarias, también puede conllevar a una interpretación restrictiva del derecho de los niños a ser oídos. De tal forma, una valoración *a priori* que es tomada como válida *per se* – como la que sostiene que el hablar delante de un juez es estresante o dañino – puede conducir a considerar que si los niños son escuchados resultan victimizados. Así, en pos de proteger al niño de una potencial revictimización, su derecho a ser oído puede ser interpretado de manera tal que, en virtud de su propio bien, se considere que lo mejor para el niño es no ser oído.

Este tipo de argumentos, en los que resuenan específicas imágenes de infancia ligadas a la fragilidad, inmadurez y necesidad de protección, se entrelazan en ocasiones con otros relativos a la manipulación o contaminación que pueden sufrir los niños.

### **La contaminación del discurso de los niños**

Discriminar cuándo lo dicho por los niños es auténtico y verdadero, y cuándo es impuesto o falso es una de las tareas principales que los jueces asocian a la escucha de los niños. En otras palabras, escuchar al niño es importante, pero también lo es detectar si lo que dicen es verdadero o es pura reproducción del discurso materno, paterno, o de otro adulto responsable.

En efecto, aun cuando la totalidad de los agentes judiciales consideran que es de suma importancia escuchar a los niños y para muchos su palabra es a veces “esclarecedora”, también sostienen que los niños son o pueden ser manipulados por los adultos convivientes. La idea de que imitan mecánicamente el discurso de alguno de los padres aparece sintetizada en expresiones tales como “tienen un cassette puesto del progenitor con quien conviven” o “tienen la cabeza tomada” (VILLALTA, 2010a).

La casi totalidad de los agentes dieron ejemplos de situaciones en las que, según su interpretación, los niños se presentan con un discurso ajeno, que es calificado como “armado”, “influenciado”, “condicionado” o “colonizado”. Hablar de la manipulación de la que pueden ser objeto los niños, los conduce a relatar sus estrategias para develar qué está por detrás de ese discurso. En este sentido, distintos funcionarios relataron que poder realizar esa distinción forma parte de un “saber práctico” que han construido a través de la experiencia que les permite

“escuchar entre líneas” y darse cuenta “cuando un chico fue manipulado por el adulto que lo llevó” (07MP05A).

Otros entrevistados manifestaron que, si los niños se transforman en una suerte de “botín de guerra” de uno de sus progenitores, se inclinan por no citarlos o por entrevistar a los niños sin la presencia de sus progenitores o de los abogados de estos o de cualquier adulto que pueda constituir una presión a fin de evitar esa “contaminación”.

Ahora bien, para este objetivo resulta fundamental contar con conocimientos de psicología y trabajar con un equipo interdisciplinario ya que, según gran parte de los magistrados entrevistados, son los psicólogos quienes – al poseer un conocimiento experto – pueden discernir entre un discurso que expresa la voluntad del niño y uno que traduce la voluntad de los adultos. En este caso, la no transparencia del discurso infantil y la psicologización del niño (LLOBET, 2010), esto es, la imagen de un niño cuya palabra deberá ser interpretada por un saber experto, cobra preeminencia. Por ello, cuando hace falta aportar claridad a lo dicho por el niño, los agentes judiciales recurren al equipo interdisciplinario. De esta manera, la palabra del niño resulta mucho más confiable si está avalada por un equipo técnico que garantice que es legítima y no está contaminada. En palabras de una magistrada:

Mucho peso tiene, es de un gran valor la opinión del niño, pero cuando la opinión del niño viene avalada con algo más, no es la sola opinión del niño, o sea, hay un equipo que dice que es legítimo, que es sincero, que su discurso no está contaminado [...] y que evalúan la madurez de lo que está diciendo ese niño, es mucho mejor. (07PJ01J).

De este modo, cuando existen sospechas de manipulación, la palabra del niño pierde mucho de su valor. En su lugar, lo que prevalece es la interpretación que los profesionales del campo *psí* hacen de la misma, en tanto son quienes están capacitados para interpretar correctamente lo que el niño verdaderamente está diciendo y detectar la “llenada de cabeza” (05MP01).

Si la manipulación se convierte en una sospecha omnipresente para los agentes judiciales cuando deben escuchar a los niños, otro fantasma es también el del carácter fantasioso e irreal de los dichos del niño. Así, en ocasiones prevalece el supuesto de que los niños habitualmente fantasean o dicen cosas que no son ciertas, y por eso los agentes judiciales temen a que lo expresado por el niño los conduzca a tomar una decisión desacertada. Y esa creencia también puede llevar a subestimar los dichos del niño, a no escucharlo por el temor a ser engañados o bien a requerir la opinión experta<sup>11</sup>.

Ahora bien, junto con la creencia de que el discurso de los niños es fácilmente manipulable, también es posible identificar otra postura que se contrapone a ella, pero que en verdad la complementa y refuerza. La idea de que el discurso del niño, si se brindan las condiciones adecuadas, es genuino y transparente. De esta forma, si la autoridad judicial puede proporcionar confianza a los niños, ellos

<sup>11</sup> En relación con ese temor de los jueces, una entrevistada planteaba: “[...] muchas veces hay mucho temor en dar credibilidad a la voz de los chicos, y yo digo siempre que mi responsabilidad es tener que escuchar y actuar, y si no es cierto lo que dice el niño, el costo lo tengo que asumir yo, no el niño” (03OA01).

logran desmarcarse de lo estipulado por los adultos que intentan manipularlos y manifestar lo que verdaderamente sienten y quieren.

De este modo, varios agentes han reconocido que, en ocasiones, la “autenticidad” y “espontaneidad” que los niños tienen, por su particular “naturaleza infantil”, prevalecen más allá de los intentos de sus padres.

[...] los chicos son muy espontáneos, y ellos la verdad es que manifiestan sin vueltas, sin recortes lo que quieren decir [...] (07PJ05J).

[...] a veces, a los chicos los traen para dar una versión de los hechos y los chicos dicen lo que quieren [...] (02MP02).

Más allá de estas posiciones, la del discurso contaminado y su contracara, la del discurso espontáneo, otros agentes identifican que lo que prevalece en el ámbito judicial es un “enfoque clínico” o bien una “escucha formal”. Como planteaba una entrevistada, en el ámbito judicial la escucha del niño es una escucha con reparos:

[...] la cuestión de que el niño tiene que ser oído todo el mundo la maneja teóricamente, pero estamos muy lejos del cambio de paradigma que supone la escucha del niño. Lo digo por experiencia, por asistir a las audiencias, el niño es escuchado, pero domina un enfoque muy clínico de la situación. Entonces el niño es escuchado, pero vamos a evaluar si este niño está influenciado, si está inducido. (06PJ08ET).

De manera similar, y con un tono crítico hacia las rutinas de los ámbitos judiciales y administrativos, un abogado de una ONG de promoción de derechos de los niños sostenía:

Yo creo que hay dos tipos de escucha. Una es la escucha por escuchar para cumplir con la ley, y otra es la escucha activa, son dos cosas distintas. Es decir, una es ‘yo te escucho, pero tu opinión no me importa’, y la otra es ‘te escucho, tu opinión me importa y como juez o como órgano administrativo voy a tener en cuenta lo que decís. Puedo discrepar, puedo polemizar con tu opinión porque yo tengo la mía’, pero en esto se construye una escucha activa que significa un ida y vuelta en la escucha también. (01OSC02).

Estas apreciaciones nos introducen en las formas en que los funcionarios entrevistados valoran y dotan de específicos sentidos a otro de los componentes del derecho de niños y niñas a ser oídos: el derecho a que su opinión sea tenida en cuenta.

### **Las formas de interpretar lo dicho por el niño o escuchar para qué**

Si bien la opinión del niño es considerada muy importante para la decisión a la que se arribe, también se planteó que no es definitoria de la decisión que adopte el juez. Expresiones tales como “tener en cuenta la opinión no es hacer lo que el niño quiera”, “hay que evaluar toda la complejidad de la intervención”, “si bien lo que

el niño expresa es tenido en cuenta, nunca se trata de responder mecánicamente a su voluntad”, han sido compartidas por todos los magistrados.

Ahora bien, al indagar las razones de este tipo de apreciación, pueden distinguirse dos núcleos argumentales que se nutren de distintas nociones y sentidos sobre los niños, y sus necesidades y capacidades, y también sobre lo que implica la autoridad y la responsabilidad de los adultos en relación con ellos. Así, el primero de estos núcleos se refiere a que el niño debe opinar, pero no puede ni debe decidir. Mientras que el segundo, enfatiza el hecho de que la palabra del niño no es sinónimo de su “interés superior”.

### **“Quitarle la mochila al niño”**

Quitarle el peso de la decisión, no responsabilizarlo, aclarar al niño que lo que diga no será decisivo para la resolución que tome el juez, o que no será escuchado como testigo de una de las “partes” en conflicto, han sido cuestiones señaladas recurrentemente por diferentes actores. Además, aclarar a los niños que ellos no deciden es importante – según los jueces – porque así los niños se sienten más libres y menos presionados para hablar y compartir lo que verdaderamente les sucede.

Este tipo de apreciaciones se ligan con aquellas relativas al estrés y al daño que produce en un niño o adolescente estar inmerso en una situación conflictiva o de tironeo entre sus padres, cuestión que para estos actores se amplifica si los niños además piensan que lo que digan será definitorio de la decisión judicial que se adopte. En tal sentido, asumir como adulto y en tanto juez la responsabilidad de las decisiones que se adopten, es un valor que guía la mayor parte de las interpretaciones que se realizan respecto de lo que implica tener en cuenta la opinión del niño. Así, como planteaba un juez, la tarea judicial es encontrar un punto de equilibrio y no escuchar de manera acrítica:

[...] yo creo que la verdad está en un punto de equilibrio entre no dar ninguna importancia a lo que el niño dice, es una formalidad que cumplo para que no digan que estoy en contra de la Convención, o por el contrario, descansar mi decisión en lo que el niño dice, total él lo dice, entonces, yo estoy en el lado más seguro frente a las críticas y eso también es una irresponsabilidad, primero porque el niño es pequeño y segundo porque puede realmente estar influenciado. (01MP03A).

De tal manera, que los niños no tengan el peso de decidir es interpretado como una forma de cuidado o de protección por parte del juez. Un juez que no sólo debe distinguir cuándo el discurso del niño es o no verdadero, que no debe requerir la opinión infantil muchas veces porque estaría revictimizando al niño, que no debe dejar decidir al niño porque eso es un peso para él, y que también – como veremos – debe tener en claro que lo dicho por el niño no es igual a su “interés superior”.

### **La palabra del niño no es igual al “interés superior del niño”**

La idea de que lo expresado por los niños, en el marco de las audiencias, no siempre coincide con su “interés superior” es también una asunción generalizada

en este ámbito. Por ello, la tarea judicial es identificar el verdadero mensaje que está por detrás de su palabra, o como planteaba una magistrada, es preciso “saber diferenciar lo que es el querer objetivo” de lo que es el “querer subjetivo, que es lo que le hace bien al menor”. Así, diferenciar entre lo que quiere el niño y lo que le hace bien, es otra de las habilidades que deben desarrollar los agentes judiciales para tomar en consideración su opinión. Para explicar esa distinción algunos magistrados construyen metáforas retomando los términos del cuidado, la crianza adecuada y los límites:

[...] vas a cruzar una avenida con el chico, y el chico quiere cruzarla solo, esa es la voluntad del chico ¿vos lo dejás? No. Lo agarrás o lo sostenés o lo levantás [...] Ahora, si vos tenés un niño que a las nueve, diez de la noche quiere comer y dormir, ¿vos qué haces? Le das de comer y dormir. Acá la voluntad del chico coincide con su interés superior. Acá hacemos lo mismo digamos, evaluamos de la misma manera. (06PJ03J).

La idea de que muchas veces los chicos piden cosas peligrosas o que pueden llegar a generarles algún daño, e incluso que pueden pedir “cosas caprichosas”, sin sentido o sin fundamento suficiente, ha sido expresada de distintas maneras por casi todos los agentes judiciales. De esta manera, como planteaba esta jueza:

Tenemos que diferenciar vulnerarle su derecho a lo que es un mero capricho. Si yo veo que no es un mero capricho, que realmente hay un sentimiento que le provoca una angustia, puede no coincidir con lo que yo pienso, pero no por eso debo hacer prevalecer mi posición [...] Distinto es si yo veo que es un mero capricho, yo no ordeno escucharlo para que se haga su capricho. (03PJ04J).

La idea de una naturaleza infantil caprichosa, irracional, y hasta despótica (JENKS, 1996), emerge así de diferentes maneras en las formas en que los agentes interpretan los dichos de los niños. De esta manera, la escucha se vuelve selectiva en tanto se articula a partir de este tipo de supuestos y significaciones que reposan no ya en un paradigma de derechos o uno tutelar, como desde una mirada dicotómica se suele plantear, sino que anclan en arraigadas representaciones sobre la infancia en general.

Este tipo de valoraciones, además, no son privativas del ámbito judicial, antes bien se encuentran generalizadas en el conjunto de las instituciones de protección de la infancia. Tal como sucede con la idea de la contaminación de la palabra del niño, la noción de que los niños y adolescentes piden cosas contrarias a su interés superior, trasciende las fronteras judiciales. Apreciaciones como “[...] vos tomás lo que expresó el niño, pero vos sugerís o proponés lo que es mejor para el chico [...]”, o expresiones como “[...] el hecho de que se respete el derecho a ser oído del niño no significa que tengamos que hacer todo lo que él diga [...] a veces ellos no se dan cuenta que sus decisiones son nocivas a su integridad” (050A01), han sido con frecuencia encontradas en el marco de las entrevistas realizadas a funcionarios de los organismos administrativos de protección de derechos de distintas ciudades.

En tal sentido, la laxa fórmula del “interés superior del niño” resulta una herramienta ideal para encuadrar la escucha, en la medida en que la opinión del

niño incidirá en la decisión judicial o administrativa sólo si coincide con su interés superior. Si no coincide, solamente será recuperada para cumplir con el rito formal, pero no tendrá entidad suficiente como para ser considerada una opinión válida que el funcionario judicial o administrativo pondere para arribar a una decisión.

De este modo, más allá de que actualmente sea mucho más habitual escuchar a los niños en el ámbito judicial, que nadie se oponga abiertamente a ello y la escucha del niño sea un valor central, a la hora de interpretar sus dichos y de tomar en cuenta sus opiniones, las claves interpretativas que predominan anteponen una interpretación de la protección que retrata a los niños/as y adolescentes como seres que si bien son “autónomos”, “capaces” de participar y opinar – tal como plantea el lenguaje de derechos –, lejos están de saber qué es lo mejor para ellos, y así quedan ubicados en un plano de inferioridad moral.

## Consideraciones finales

Durante las dos últimas décadas, el derecho del niño a ser oído progresivamente se ha ido materializando y ha pasado a formar parte de las rutinas institucionales del ámbito judicial. De hecho, si en la justicia de familia resultaba muy poco frecuente convocar a un niño al despacho de un juez o un defensor, dialogar con él y brindarle la posibilidad de que exprese su parecer en las situaciones que allí se tratan y que lo tienen como destinatario inmediato – tales como, con quién convivirá, cuántas veces verá a su madre o padre, cuál será el apellido que llevará o bien si será o no adoptado –, actualmente escuchar al niño al menos una vez durante el proceso judicial es un procedimiento ampliamente utilizado.

Como consecuencia de las diferentes acciones que muchos activistas de los derechos de los niños desplegaron desde los años 1990, del impacto que tuvo la movilización socio-legal que impulsó la recepción de la CDN en el contexto argentino, y de la consiguiente expansión del lenguaje de derechos que legitimó otras formas de actuación y otros sentidos en relación con la niñez, las prácticas vinculadas a la escucha de los niños fueron instalándose en el ámbito de la justicia de familia. De este modo, aun cuando en la actualidad la escucha de los niños sea limitada, se reduzca a la “audiencia del 12”, no se trate de una escucha activa o predomine un enfoque clínico – como plantean algunos activistas –, también es un hecho que la mayoría de los agentes judiciales considera que escuchar a los niños durante el proceso es sumamente importante e ineludible en algunos casos.

A pesar de este consenso manifiesto, al indagar sobre las formas concretas en las que la escucha se materializa, emergen diversos criterios que, referidos a la edad, al tipo de conflictos o a la cantidad de citaciones previas, son evocados por los agentes judiciales para explicar cómo se implementa el derecho del niño a ser oído y de qué manera se los escucha. De tal manera, si bien los agentes judiciales afirman que siempre se escucha a los niños y que todos son escuchados, al nivel de las prácticas concretas se observa que esto varía en función de distintos criterios que no siempre son explícitos, pero que actúan legitimando distintas restricciones.

Ahora bien, estos criterios – que refieren fundamentalmente a la edad del niño y al tipo de conflicto de que se trata –, no son los únicos elementos que imprimen su marca en las formas de implementación del derecho del niño a ser oído. También existen distintos núcleos significantes y matrices de interpretación

que se encuentran interrelacionados y que, imbuidos de nociones sobre la niñez, sus necesidades y capacidades, operan de manera menos transparente orientando las prácticas de los actores institucionales. Así, lejos de una sustitución de un paradigma por otro – el tutelar por el de derechos –, o bien en lugar de la diseminación de un ideario neoliberal que haya reemplazado por entero a los valores y sensibilidades existentes, en los procesos locales de institucionalización del discurso de derechos es posible observar que coexisten contradictoriamente y en tensión diferentes nociones de individuo que permean las formas de interpretar la capacidad y la agencia infantil. De esta forma, el ideal de un niño racional, capaz y autónomo – propio de la retórica neoliberal – en los contextos concretos de interacción, se entrelaza con nociones relativas a la autoridad familiar, a la necesaria jerarquía intergeneracional y a formas de interpretar el cuidado y la protección que, lejos de anular la visión más liberal de los derechos, tensiona sus alcances, pero a la vez permite reificar una particular noción de infancia.

En tal sentido, más allá de las transformaciones que las prácticas vinculadas a la escucha han permitido y del compromiso de muchos agentes judiciales con el lenguaje de derechos, en las formas en que el derecho a la participación infantil es materializado se advierte la preeminencia de algunas particulares imágenes de infancia que operan recortando las potencialidades de este derecho o bien imprimiéndole particulares sentidos. Ejemplo de ello son las posturas analizadas relativas al “discurso contaminado”, y a su contracara, la del “discurso espontáneo”. En efecto, estas formas de interpretar la palabra de los niños parecen basarse en dos figuras modelizadas y antitéticas de la niñez. La primera se apoya y toma elementos de la imagen de un niño que, en tanto se destaca por su maleabilidad, por ser moldeable y por su falta de “juicio y razón”, puede ser fácilmente manipulado, pues al no saber distinguir entre lo bueno y lo malo, lo propio y lo ajeno, puede ser “manejado” y, como si fuera un recipiente vacío, su “cabeza” puede ser colmada de deseos que no son propios. Por eso, para quienes sostienen esta postura, aquellos que mejor interpretan qué es lo que verdaderamente el niño quiere son los profesionales del campo *psi* que pueden descifrar, develar y comprender cuál es el genuino deseo de los niños. La segunda, al contrario, se refiere a la niñez como el lugar de la autenticidad, de la verdad, de aquello que es genuino y puro. Esta visión parece devolver la imagen de un niño bueno por naturaleza y carente de influencias externas, que es capaz de expresar sin dificultad la verdad de lo que siente y desea, ya que su natural espontaneidad es un arma contra las maquinaciones e ideaciones de los adultos.

Estas imágenes, junto a las del niño débil, vulnerable y desprotegido, que atraviesan el supuesto de la revictimización, habitan de diferentes maneras los modos de pensar la infancia en el ámbito judicial, y tanto impregnan los discursos e interpretaciones sobre lo que es mejor para los niños, como orientan las prácticas de los distintos actores. A partir de esos presupuestos, los derechos adquieren contornos locales, y a través de esas formas de interpretación de lo infantil, se reconstruye la autoridad de específicos agentes para intervenir sobre los niños y dirimir los conflictos que protagonizan. De tal manera, si escuchar al niño es actualmente un valor moral que permite reordenar la práctica judicial de acuerdo al enfoque de derechos humanos para la niñez, también es una forma de reconstrucción y relegitimación de los saberes jurídicos y del campo *psi*, así como de la autoridad de los agentes que, en los contextos tribunales, los portan. Tales saberes recortan



al niño como “sujeto de derechos” – que se instala como significante vacío, cuya indefinición permite la pervivencia de una multiplicidad de definiciones de infancia (LLOBET, 2010) – y, en ese movimiento, desplazan la autoridad parental o el entorno más inmediato de las relaciones en las que está inserto, con el objetivo de que su palabra sea cristalina y coincida con su “interés superior”, definido como tal por esa misma autoridad relegitimada. Así las cosas, si los programas de reforma judicial impulsados por el neoliberalismo perseguían la modernización y la democratización de los procedimientos, y propiciaban una nueva visión del sujeto de gobierno, en el contexto argentino el derecho del niño a ser oído fue uno de los vehículos de una reforma que por novedosas vías permitió tanto modelar nuevas subjetividades – la de los niños/as y la de los agentes encargados de velar por sus derechos –, como también reordenar y reactualizar arraigados sentidos sobre la “naturaleza infantil”, aunque desligados ya del paradigma de la minoría de edad, la dependencia y la incapacidad.

Advertir que los tópicos de la revictimización, el discurso contaminado y auténtico, el capricho, la fantasía y la maleabilidad, construyen algunas de las imágenes que moldean nuestra manera de interpretar a los niños y a sus dichos, no implica desconocer que ellas se construyen sobre elementos que pueden ser reales ni negar que, en muchos casos, esas visiones se basan en las experiencias concretas de los agentes que tienen que tratar cotidianamente con niños y adolescentes. Sin embargo, las claves interpretativas que moldean las formas de percibir a los niños, se construyen en muchos casos a partir de ubicarlos en el lugar de la pura alteridad respecto de los adultos, un lugar que los recorta como sujetos en absoluto diferentes y particulares. Desde ese lugar, entonces, es posible pensar que con ellos sólo puede hablar un psicólogo, que capte por detrás de lo manifiesto y evidente lo que el niño está diciendo o quiere decir. O bien es posible creer que un niño no debería estar influenciado por sus redes de relaciones sociales más próximas, como si los adultos sí pudiéramos elaborar nuestro pensamiento, deseos e intenciones por fuera del marco social en el que estamos insertos. O también es posible alimentar la imagen de la autenticidad infantil, y creer que el niño por serlo siempre dirá “la verdad”, y no tendrá intereses o intenciones ni podrá elaborar estrategias y elegir qué decir y qué callar. Por otro lado, reconocer cómo operan esas imágenes no supone no tener en cuenta la asimetría y diferencias basadas en la edad ni desconocer que niños y adultos tienen diferentes responsabilidades y obligaciones en relación con la garantía de derechos. En suma, reflexionar sobre esas imágenes supone hacerlo sobre los modos en que efectivamente se le atribuyen significados y valores a la niñez, y sobre cuál es el lugar desde el que la palabra de los niños es requerida y finalmente se los escucha.

## REFERENCIAS

- AREND, Silvia Maria Fávero. Direitos humanos e infância: construindo a Convenção sobre os Direitos da Criança (1978-1989). **Tempo**, Niterói, v. 26, n. 3, p. 605-623, 2020.
- BALBI, Fernando Alberto. Moral e interés. Una perspectiva antropológica. **Publicar**, [s.l.], ano XIV, n. XXIII, p. 9-30, 2017.
- BARNA, Agustín. **La gestión de la infancia entre lo local y lo global**. Una etnografía sobre intervenciones destinadas a 'restituir derechos de niños' en dispositivos estatales en el marco de las Leyes de Protección Integral. 2015. Tesis (Doctorado en Antropología) - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2015.
- COHN, Clarice. **Antropologia da criança**. Rio de Janeiro: Jorge Zahar Ed., 2005.
- COLANGELO, María Adelaida. **La mirada antropológica sobre la infancia**. Reflexiones y perspectivas de abordaje. 2005. Disponible en: [www.me.gov.ar/currifom/publica/oei\\_20031128/ponencia\\_colangelo.pdf](http://www.me.gov.ar/currifom/publica/oei_20031128/ponencia_colangelo.pdf). Acceso en: 25 jul. 2021.
- DAROQUI, Alcira; GUEMUREMAN, Silvia. Los 'menores' de ayer, de hoy y de siempre: un recorrido histórico desde una perspectiva crítica. **Delito y Sociedad**, Santa Fé, n. 13, p. 35-69, 1999.
- DAROQUI, Alcira; GUEMUREMAN, Silvia. **La niñez ajusticiada**. Buenos Aires: Editores Del Puerto, 2001.
- DELAMATA, Gabriela. Contestación social y acción legal. La (otra) disputa por los derechos. **Revista Sudamérica**, Mar del Plata, n. 3, p. 101-118, 2014.
- FONSECA, Claudia. Os direitos da criança. Dialogando com o ECA. In: FONSECA, Claudia; TERTO JR., Veriano; ALVES, Caleb Farias. (org.). **Antropologia, diversidade e direitos humanos**. Diálogos interdisciplinares. Porto Alegre: UFRGS Editora, 2004, p. 103-116.
- FONSECA, Claudia; CARDARELLO, Andrea. "Derechos de los más y menos humanos". In: TISCORNIA, Sofía; PITA, María Victoria (org.) **Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil**. Buenos Aires: Antropofagia, 2005, p. 7-40.
- FONSECA, Claudia; SCHUCH, Patrice (org.). **Políticas de proteção à infância**. Um olhar antropológico. Porto Alegre: UFRGS Editora, 2009.
- GADDA, Andressa. Rights, Foucault and Power: A Critical Analysis of the United Nations Convention on the Rights of the Child. In: THE UNIVERSITY OF EDINBURGH. **New Directions in Sociological Research Working Paper Series**, n. 31, 2008.
- GRAZIANO, María Florencia. **Pequeños juicios**. Moralidades y derechos en la administración judicial para menores en la ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires: Editorial Antropofagia, 2017.
- GRINBERG, Julieta. Transformaciones en el tratamiento de la niñez en riesgo. Reflexiones sobre un dispositivo de protección a la infancia en la Ciudad de Buenos Aires. **Cuadernos de Antropología Social**, Buenos Aires, n. 27, p. 156-173, 2008.
- JAMES, Alisson; JAMES, Adrian. Childhood: Toward a Theory of Continuity and Change. **The Annals of the American Academy**, [s.l.], v. 575, p. 25-37, 2001.
- JENKS, Chris. **Childhood**. London and New York: Routledge, 1996.
- LLOBET, Valeria. **¿Fábricas de niños?** Las instituciones en la era de los derechos de la infancia. Buenos Aires: Noveduc, 2010.
- LLOBET, Valeria. La producción de la categoría "niño-sujeto-de-derechos" y el discurso *psi* en las políticas sociales en Argentina. Una reflexión sobre el proceso de

- transición institucional. In: LLOBET, Valeria (org.). **Pensar la infancia desde América Latina**. Un estado de la cuestión. Buenos Aires: CLACSO, 2013.
- LLOBET, Valeria; VILLALTA, Carla (org.). **De la desjudicialización a la refundación de los derechos**. Transformaciones en las disputas por los derechos de los niños y las niñas (2005-2015). Buenos Aires: Ed. Teseo, 2019.
- LUGONES, María Gabriela. **Obrando en autos, obrando en vidas**. Formas y fórmulas de Protección Judicial en los tribunales Preventivos de Menores de Córdoba, Argentina, a comienzos del siglo XXI. Rio de Janeiro: LACED/Museu Nacional UFRJ, 2012.
- MAC DOWELL SANTOS, Cecília. El activismo legal transnacional y el Estado: Reflexiones sobre los casos contra Brasil en el marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos**, São Paulo, año 4, n. 7, 2007.
- MARRE, Diana; SAN ROMÁN SOBRINO, Beatriz. El “interés superior” de la niñez en la adopción en España: entre la protección, los derechos y las interpretaciones. **Scripta Nova. Revista electrónica de Geografía y Ciencias Sociales**, Barcelona, v. XVI, n. 395, 2012.
- MERRY, Sally Engle. **Derechos humanos y violencia de género: El derecho internacional en el mundo de la justicia local**. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2010.
- MERRY, Sally Engle. Pluralismo jurídico. In: MERRY, Sally Engle; GRIFFITHS, John; TAMANAHA, Brian. **Pluralismo jurídico**. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2007, p. 89-141.
- POOLE, Deborah. Los usos de la costumbre. Hacia una antropología jurídica del Estado neoliberal. **Alteridades**, [s.l.], v. 16, n. 31, p. 9-21, 2006.
- RIBEIRO, Gustavo Lins. La condición de la transnacionalidad. **Maguaré**, Bogotá, n. 14, p. 74-113, 1999.
- RIBEIRO, Fernanda Bittencourt. Os cabelos de Jennifer: por etnografias da participação de “crianças e adolescentes” em contextos da “proteção à infância”. **Política e Trabalho**, João Pessoa, v. 1, n. 43, p. 49-64, 2016.
- ROSE, Nikolas. **Powers of Freedom: Reframing Political Thought**. Cambridge: Cambridge University Press, 1999.
- SCHUCH, Patrice. **Práticas de justiça**. Antropologia dos modos de governo da infância e juventude no contexto pós-ECA. Porto Alegre: UFRGS Editora, 2009.
- SCHUCH, Patrice. A “judicialização do amor”: sentidos e paradoxos de uma justiça “engajada”. In: FERREIRA, Jaqueline; SCHUCH, Patrice (org.). **Direitos e ajuda humanitária**. Perspectivas sobre família, gênero e saúde. Rio de Janeiro: Editora Fiocruz, 2010, p. 151-181.
- SIERRA, María Teresa; CHENAUT, Victoria. Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas. In: KROTZ, Esteban (org.). **Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho**. España: Anthropos, 2002, p. 113-170.
- SOUSA SANTOS, Boaventura. **Globalizing Institutions: case studies in regulation and innovation**. Aldershot: Ashgate, 2017.
- SZULC, Andrea; COHN, Clarice. Anthropology and Childhood in South America: Perspectives from Brazil and Argentina. **AnthropoChildren Ethnographic**, Liège, n. 1, 2012. Disponible en: <https://popups.uliege.be/2034-8517/index.php?id=427>. Acceso en: 19 jul. 2021.

- SZULC, Andrea; HECHT, Ana Carolina; HERNÁNDEZ, María Celeste; LEAVY, Pía; VARELA, Melina; VERÓN, Lorena; FINCHELSTEIN, Inés. Naturalism, Agency and Ethics in Ethnographic Research with Children Suggestion for Debate. **AnthropoChildren**, [s.l.], n. 2, oct. 2012. Disponível em: <https://popups.uliege.be/2034-8517/index.php?id=1270>. Acesso em: 19 set. 2022.
- SZULC, Andrea. Más allá de la agencia y las culturas infantiles. Reflexiones a partir de una investigación etnográfica con niños y niñas mapuche. **RUNA, Archivo Para Las Ciencias Del Hombre**, Buenos Aires, v. 40, n. 1, p. 53-63, 2019.
- VALOBRA, Karina. "Control socio-penal en sede civil". **Justicia y Derechos del Niño**, [s.l.], n. 3, p. 143-163, 2001.
- VARELA, Julia. Aproximación genealógica a la moderna percepción social de los niños. **Revista de Educación**, Espanha, n. 281, p. 155-175, 1986.
- VERGARA, Ana; PEÑA, Mónica; CHÁVEZ, Paulina; VERGARA, Enrique. Los niños como sujetos sociales: El aporte de los Nuevos Estudios Sociales de la infancia y el Análisis Crítico del Discurso. **Psicoperspectivas**, Valparaíso, v. 14, n. 1, p. 55-65, 2015.
- VIANNA, Adriana. Quem deve guardar as crianças? Dimensões tutelares da gestão contemporânea da infância. In: SOUZA LIMA, Antônio Carlos de (org.). **Gestar e gerir**. Estudos para uma antropologia da administração pública no Brasil. Rio de Janeiro: Relume Dumará, 2002, p. 271-312.
- VILLALTA, Carla. La administración de la infancia en debate. Entre tensiones y reconfiguraciones institucionales. **Estudios en Antropología Social**, Buenos Aires, v. 1, n. 2, p. 81-99, 2010a.
- VILLALTA, Carla (org.). **Infancia, justicia y derechos humanos**. Buenos Aires: Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes, 2010b.
- VILLALTA, Carla. **Entregas y secuestros**. El rol del Estado en la apropiación de niños. Buenos Aires: Editorial Del Puerto, 2012.
- VILLALTA, Carla. Un campo de investigación: las técnicas de gestión y los dispositivos jurídico-burocráticos destinados a la infancia pobre en la Argentina. **Civitas**, Porto Alegre, v. 13, n. 2, p. 245-268, 2013.
- VILLALTA, Carla; GESTEIRA, Soledad. **La Convención de los Derechos del Niño en la Argentina**. Trayectorias, experiencias y activismos. Buenos Aires: Ed. Teseo Press, 2021.
- VILLALTA, Carla; HERRERA, Marisa; BURGUÉS, Marisol; MARTÍNEZ, Josefina. El derecho del niño a ser oído y la implementación del abogado del niño en la justicia de familia. In: SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA. **Informe de investigación**. Buenos Aires: Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2015.
- VILLALTA, Carla; LLOBET, Valeria. Resignificando la protección. Nuevas normativas y circuitos en el campo de las políticas y los dispositivos jurídico-burocráticos destinados a la infancia en Argentina. **Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud**, Manizales, v. 13, n. 1, p. 167-180, 2015.